Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elias Serrano Abadía - Piso 12
j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2024

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual AT.
Demandante	Samy Leandro Rodríguez Aristizábal
Demandado	Eduardo Joaquín Quintana González – Jhon James Calero Cañas – Taxis Valcali S.A.S. – Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	760014003027 / 2019-00728-01
Asunto	Apelación sentencia
Sentencia	No.

Acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el juzgado a proferir la sentencia que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No.18 proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, de fecha 5 de octubre de 2023, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Solicita la parte demandante que: (i) que se declare civil y solidariamente responsables a los aquí demandados EDUARDO JOAQUÍN QUINTANA GONZÁLEZ (propietario), JHON JAMES CALERO CAÑAS (conductor), Taxis Valcali S.A. (afiliadora) y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (aseguradora) por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 2015 en la calle 13 con calle 18 A Barrio Guayaquil. (ii) En consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad civil, condenar a los demandados EDUARDO JOAQUÍN QUINTANA GONZÁLEZ (propietario), JHON JAMES CALERO CAÑAS (conductor), Taxis Valcali S.A. (afiliadora) y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (aseguradora) a pagar al demandante el valor de la indemnización integral de los perjuicios de orden material e inmaterial que le fueron causados, en especial los que se detallan o los que se prueben y acrediten en el proceso, con cargo y hasta el límite del valor asegurado en el amparo de lesiones o muerte de 2 o más personas de la póliza de seguro de automóviles N°2000000612860.

1.2. Sustento fáctico

1.2.1. El 7 de octubre de 2015, aproximadamente a las 17:20 horas el señor Samy Leandro Rodríguez Aristizábal se desplazaba en la motocicleta de placas TTS61 por la calle 13 con carrera 18A del Barrio Guayaquil, siendo atropellado por el vehículo de servicio público tipo taxi de placas VCP-776, el cual era conducido por el señor Jhon James Calero Cañas.

1.2.2. El hecho se produjo cuando el conductor realizó un giro a la derecha sin precaución, causándole lesiones en la humanidad del señor Samy Leandro Rodríguez Aristizábal y a la motocicleta en la cual se desplazaba. El hecho fue atendido por el agente de tránsito Edwin García. El vehículo se encontraba amparado con la póliza de seguros de automóviles N°2000000612860 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

1.2.3. Con ocasión de los hechos y las lesiones sufridas por el señor Rodríguez Aristizábal este fue trasladado a la Clínica Farallones, donde quedó consignado el trauma sufrido por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y continuar con control y tratamiento en este centro asistencial. Además, recibió atención médica en la Nueva EPS, en el CDC Centro Dermatológico de Cali y Especialidades Quirúrgicas.

1.2.4. Como consecuencia de lo anterior, la víctima fue objeto de varios reconocimientos médico legal. En el primero de ellos se le concedió una incapacidad provisional por sesenta días; en el segundo y tercero se le concedió la incapacidad de manera definitiva con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente.

1.2.5. Con base en las lesiones que presentaba el señor Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional era del 14,32%.

1.2.6. La motocicleta que resultó averiada estaba en su posesión. Según cotización de Servihonda el arreglo asciende a $3.499.000 y el valor comercial de la misma es de $4.680.833 por lo que considera más viable la reposición de la moto que su reparación. Sobre la moto el demandante manifiesta que tenía la posesión y tenencia. También señala que laboraba como barman con unos ingresos mensuales de un salario mínimo mensual.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos. Considera que la causa del accidente de tránsito no es atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placas VCP-776, pues la hipótesis que lo atribuye a este no es más que una mera suposición de lo acaecido y le corresponde al Juez analizar todos los posibles escenarios en los cuales haya podido haber ocurrido dicho accidente y así determinar la verdadera causa que lo originó.

Propone como excepciones *"prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", "legitimación en la causa por activa respecto de los perjuicios a título de daño emergente", "el régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada", "concurrencia de culpas", "inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de los elementos estructurales de la misma", "inexistencia de responsabilidad civil atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido", "carencia de prueba del supuesto perjuicio", "enriquecimiento sin causa", "límites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria que se atribuye a Compañía Mundial de Seguros S.A. en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No.2000000060 y condiciones del seguro que enmarcan las obligaciones de las partes", "los amparos de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No.2000000060 expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A., operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, sistema de seguridad social en salud y sistemas de riesgos profesionales", "exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No.2000000060 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.", "deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No.2000000060 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.", "incumplimiento de las cargas derivadas del contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No.2000000060 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.", "carencia de solidaridad de Compañía Mundial de Seguros S.A.", "el contrato es ley para las partes", "enriquecimiento sin causa"* y *"genérica"* .

- **Taxis Valcali S.A.**

Se opone a que prosperen las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones de mérito: *"la que se deriva de la imposición de la carga probatoria de los perjuicios reclamados", "inexistencia de la responsabilidad*

demandada frente a taxis Valcali S.A. por no tener la guarda efectiva de la cosa utilizada de la actividad peligrosa", "inexistencia de culpa de taxis Valcali S.A. en el accidente de tránsito material del proceso", "la que se deriva de la ausencia de demostración de la cuantía pretendida", ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual", "inexistencia del daño emergente", "ausencia de responsabilidad solidaria en las sumas pretendidas", "inexistencia de los elementos requeridos para que se estructure la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de esta acción" y *"la genérica o innominada"*.

- **Eduardo Joaquín Quintana González**

Se opone a las pretensiones de la demanda. Señala que, si bien la jurisprudencia ha catalogado la conducción como una actividad peligrosa y en el Código Civil se establece una presunción de culpa, la misma se puede desvirtuar cuando esta no está en cabeza del demandado, se presente una causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima. También que la tasación de perjuicios es desproporcionada.

Propone como excepciones de mérito: *"la que se deriva de la imposición de la carga probatoria de los perjuicios reclamados", "la que se deriva de la ausencia de demostración de la cuantía pretendida", "ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual", "excepción: inexistencia del daño emergente", "inexistencia de los elementos requeridos para que se estructure la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de esta acción."* y *"la genérica o innominada"*.

- **Jhon James Calero Cañas a través de curador ad-litem Dr. Heberth Mauricio Murillo Arce**

Se opone a las pretensiones de la demanda en razón a que considera que para que resulte comprometida la responsabilidad del demandado es necesario la concurrencia de los tres elementos que la doctrina identifica como *culpa, daño y relación de causalidad.*

Propone como excepciones *"ausencia de nexo de causalidad", "enriquecimiento sin causa"*.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El 5 de octubre de 2023 el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, profirió la sentencia en la que dispuso: *"PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CONSIDERATIVA PRECEDENTE. SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "…INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL*

EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA MISMA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO…" PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, CONFORME A LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA TENIENDO EN CUENTA COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE $1.500.000. CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS UNA VEZ EJECUTORIADA Y CUMPLIDA ESTA DECISIÓN."

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada presentando los reparos contra la sentencia de manera escrita, tal como lo consagra el artículo 322 del Código General del Proceso.

Admitido el recurso de apelación se concedió el término dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y se corrió traslado del mismo a la contraparte, quien guardó silencio en el término de traslado.

4.1. Reparos concretos contra el fallo

En síntesis, alega el recurrente que el Juez de primera instancia en el fallo proferido no efectuó una valoración integral con sujeción a la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, desconociendo las pruebas aportadas.

En ese orden de ideas, la súplica del recurrente se concluye en que se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, prosperen las pretensiones la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

La concurrencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades con virtualidad de invalidar total o parcialmente lo actuado es asunto fuera de discusión. En tales condiciones, la decisión a proferir en esta instancia superior será, naturalmente, de mérito.

Cabe recordar que por mandato de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, el Despacho "…*únicamente*…" tiene competencia para examinar la sentencia de primera instancia "…*en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*…"[1] y "…*solamente sobre los*

---

[1]. "…*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*…".

argumentos expuestos por el apelante…". (subrayado fuera del texto original).

5.2. Problema Jurídico

De conformidad a los argumentos de la apelación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia apelada con sustento en los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se deberán establecer las obligaciones de las partes frente al contrato estipulado y, a su vez, determinar si las consideraciones de la sentencia apelada guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

5.3. Tesis del Despacho

La tesis del Despacho consiste en revocar la sentencia impugnada, declarando probada la existencia de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1 De la Responsabilidad Civil en Accidentes de Tránsito

El juicio gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL reclamada por los demandantes como consecuencia de un accidente de tránsito[2] ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa[3], como lo es la conducción de vehículos automotores, en virtud de la calificación asignada por el legislador, como se desprende de las previsiones legales expresamente consagradas en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, respecto a la obligatoriedad de amparar a los vehículos con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y en el artículo 50 *ibidem* sobre condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad de los vehículos automotores. A su vez, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia[4] y

---

[2] Es así, como la ley 769 de 2002 define el accidente de tránsito como el *"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."*

[3] *"Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de la energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos de los fenómenos o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos."* Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil, t.I, op. cit.,* pág.871.

[4] *"2. Así las cosas, frente a casos con las características que presenta el que dio origen al litigio hoy en estudio y considerando que los automotores puestos en movimiento son sin duda agentes mecánicos propagadores de una actividad que implica un alto garo de peligro, importa precisar con exactitud las reglas de mayor relevancia que por los falladores de instancia deben ser observadas en orden a conseguir que el juzgamiento de tales casos se efectúe acatando el artículo 2356 del Código Civil y acogiendo con fidelidad la consistente doctrina jurídica que de este texto se desprende."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 4 de 1992) - "(…) *las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa* (…)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-

la doctrina nacional también consideran la conducción vehicular como una actividad riesgosa, incluyendo dentro de la misma los denominados accidentes de tránsito ocasionados con la intervención de vehículos automotores[5].

Conforme a tradicional jurisprudencia edificada alrededor del artículo 2356 del Código Civil, cuando la actividad fuente del daño es una de aquellas que se califica como peligrosa, el régimen probatorio aplicable difiere del general establecido en el artículo 167 del C.G.P., pues no se puede perder de vista que su ejercicio coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, sin importar la diligencia que puede emplearse en su ejecución.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: " *Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige"*[6].

Es así como en el régimen de las actividades peligrosas, la víctima está relevada de presentar la prueba –en muchos casos difícil- de la culpa (responsabilidad), es decir, de la intencionalidad o de ese descuido de la persona que ha causado el perjuicio, ya sea a título de dolo o culpa, en las categorías clásicas de imprudencia, negligencia o impericia, como quiera que la misma se presume en favor de la víctima, bastándole demostrar a aquella, el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción; por su parte, el deudor para poder liberarse de la consecuencia, debe demostrar la presencia de una causa extraña, de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es la fuerza mayor o caso fortuito y la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero (salvo excepciones legales). En tal sentido, no le basta demostrar ausencia de responsabilidad. La defensa en otras palabras debe plantearse en el terreno de la causalidad, destruyendo el aludido nexo causal, demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, ajena a su propia responsabilidad.

Sin embargo, cuando en el escenario fáctico de ocurrencia de un accidente de tránsito media la concurrencia de actividades peligrosas,

---

0). – *"7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002[3] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa."*(SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

[5] *"Los daños causados con automotores superan con mucho los daños causados por actividades peligrosas y, por lo mismo, su regulación y estudio sugiere una particular atención."* Posada Obdulio, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* segunda edición, *op. cit,* pág. 576.

[6] G.J.T. CLII, pág. 108.

como lo fue en el presente caso al haber intervenido dos vehículos automotores en el mismo, se dificulta la aplicación del régimen probatorio a efectos de relevar a la víctima de la carga de la prueba de la demostración de la conducta culposa del demandando. Ante ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha optado por resolver esa dificultad mediante la aplicación de distintas teorías como la equivalencia de actividades peligrosas, la relatividad de la peligrosidad y la teoría de la intervención causal, habiéndose decantado recientemente por esta última[7] en la sentencia SC3862 de 2019, tesis no carente de polémica, en tanto, mediante extenso salvamente de voto del magistrado Ariel Salazar, criticó esta postura haciendo especial énfasis en que el terreno de la concurrencia de culpas, al presumirse la culpa, no es procedente realizar un examen de la causalidad natural que atiende a la pregunta del "porqué" del accidente, relacionado con la conducta subjetiva de cada uno de los intervinientes en relación con el acatamiento de sus deberes legales, es decir, no se evalúa si los intervinientes actuaron con dolo o con culpa, en sus modalidades de impericia, imprudencia y negligencia, dado que en el régimen de actividades peligrosas no le basta al autor de la conducta con demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para eximirse de su responsabilidad, debiendo asumir la carga de la prueba respecto a la existencia de un hecho extraño para romper el nexo de causalidad, siendo por demás, que en el escenario de concurrencia de actividades peligrosas se tiene por descontada la intervención causal de cada una de las fuentes de peligro. Bajo este argumento, en la concurrencia de actividades peligrosas debe hacerse un juicio de imputación de responsabilidad bajo el factor jurídico de imputación y no un juicio de causalidad natural, puesto que en consideración del magistrado disidente: "*Lo que interesa demostrar es si los perjuicios sufridos por la víctima son o no jurídicamente atribuibles a la conducta de los demandados, y ello es un asunto sustancialmente distinto de la averiguación "del cómo y el porqué del accidente". En tratándose de una actividad peligrosa la causa del accidente es completamente intrascendente, toda vez que el juicio de imputación debe circunscribirse a establecer si se trató o no de una actividad peligrosa, si el daño generado por esa actividad puede ser atribuido a los demandados y si quedaron demostrados o no las causales eximentes de responsabilidad; y nada de ello tiene relación con "el porqué" del accidente."*[8] . En igual sentido en un aparte del salvamento de voto previo al anterior, que se cita por su particular importancia, manifestó en franca muestra de desagrado con la posición mayoritario, lo siguiente: "*Se exigió, de ese modo, la demostración de condiciones específicas que sólo se requieren para probar la culpa, pues*

---

[7] *"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego,* ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

"Más exactamente, el fallador ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** *(…)" (se resalta).* Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en sentencia SC-3862 de 2019.

[8] Salvamento de voto Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia SC-3862 de 2019, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

para la elaboración de la inferencia causal sólo se necesitaba observar la ocurrencia de una acción y deducir que ella produjo un resultado determinado*: la tractomula atropelló al motociclista, el motociclista sufrió graves lesiones con el accidente, entre ellas la pérdida de su extremidad inferior. Luego, la amputación de la pierna fue el resultado del accidente. Ninguna otra consideración ni prueba se necesitaba para tener por demostrada la tan anhelada "relación de causalidad" que no vieron los jueces de las instancias ni esta Corte."* (negrillas fuera del texto original)

En relación con la titularidad de la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que ella recae sobre la persona sea natural o jurídica que ejerce el control de la fuente de peligro, es decir sobre su guardián, considerándose guardián a "*aquel que tiene de hecho poder de mando en relación con la cosa; o más exactamente, es guardián el propietario de la cosa o el que, de hecho ejerce con ella un poder de mando. De hecho, es decir, que no ha de averiguarse si es titular o no de un derecho sobre la cosa, derecho al que correspondería ese poder. Y tampoco hay que tener en cuenta el que tenga o no tenga la cosa en sus manos, ni si es o no tenedor latu sensu*"[9]. Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló "*el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea, quien tiene sobre ellas poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesario e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario*"[10].

En cuanto a la responsabilidad de las empresas de transporte público de pasajeros en vehículos taxis en Colombia el Decreto 172 de 2001, señala con claridad que "*El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que <u>se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida</u> y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*", redacción de la cual se entiende sin necesidad de mayor esfuerzo interpretativo que las empresas de transporte ejercen la posición de guardián respecto de los vehículos tipo taxi que se encuentran afiliados a la misma. En refuerzo de lo dicho, el artículo 39 relativo a la tarjeta de operaciones, indica que mediante la misma se autoriza a un vehículo automotor a prestar el servicio bajo la responsabilidad de una empresa de transportes y el artículo 52 impone la responsabilidad a la empresa de transportes de informar trimestralmente a la autoridad de transporte competente los datos del conductor del vehículo. En el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, impone el deber a la empresas de transportes de vigilar y constatar que los conductores de los vehículos de transporte público cumplan con el requisito

[9] Henri y León Mazeaud y André Tunc, t. II, op. Cit., pág.140.

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de julio de 1997, expediente 2396 (M.P. José María Esguerra Samper).

de tener licencia de conducción adecuada para la prestación del servicio, todo lo cual deja ver la responsabilidad y el deber de control que las empresas de transportes están obligadas legalmente a ejercer respecto a esa fuente de peligro, asumiendo el rol de garantes, pudiendo en caso de que el propietario del vehículo incumpla los requisitos exigidos para la autorización de la operación del vehículo, tramitar su desvinculación ante la autoridad de transporte competente, de acuerdo a la disposición normativa consignada en el artículo 31del mismo Decreto. Por último, el artículo 18 del citado Decreto, obliga a las empresas de transporte a tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para amparar los riesgos inherentes a la actividad transportadora, en particular, los daños a terceros, obligación que encierra un deber de garantía sobre la fuente de peligro.

Por último, no se puede soslayar el concepto del daño indemnizable, siendo aquel hecho injusto cuyas consecuencias ninguna persona está obligada a soportar y no lo está porque no le está permitido legalmente al agente del daño ocasionar el mismo, aun cuando la actividad mediante la cual se causó el daño sí lo estuviere, pues cada quien, por principio inexorable y constitucional, está en la obligación de responder por los perjuicios que ocasione a otro como consecuencia del ejercicio arbitrario de sus derechos, es por ello que la doctrina más notable a definido el daño indemnizable como "*el menoscabo o pérdida patrimonial o extrapatrimonial, derivada de la lesión a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial (económico) o extrapatrimonial (no económico). Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima*"[11], de tal manera que solamente el daño causado injustamente, es decir, aquel que la víctima no está obligada a resistir es el civilmente indemnizable.

5.4.2. Hechos relevantes probados en relación con la alzada

Primero. Está probado que el día 7 de octubre de 2015 tuvo ocurrencia un accidente de tránsito entre el señor Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, quien conducía la motocicleta de placa TTS 61 y el señor Jhon James Calero Cañas quien conducía el vehículo tipo taxi de placas VCP 776 a la altura de la calle 13 con carrera 18A del Barrio Guayaquil de la ciudad de Cali.

Segundo. El vehículo tipo taxi de placas VCP 776, para la fecha de los hechos se encontraba amparado con la póliza de seguros de automóviles N°20000000612860 expedida por la Compañía Mundial del Seguros.

Tercero. Para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas VCP 776 era de propiedad del demandado Eduardo Joaquín Quintana González, afirmación que no fue objeto de contradicción y fue confesada por él durante el interrogatorio de parte.

Cuarto. Está demostrada la existencia de la licencia de tránsito del demandante señor Samy Leandro Rodríguez Aristizábal de categoría A2, que para la fecha de los hechos lo autorizaba para conducir cualquier tipo

[11] Tamayo Jaramillo.J., Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Bogotá. Legis, 2008, n.332.

de motocicleta y se encontraba vigente al momento en que ocurrió el accidente de tránsito, conforme a consulta realizada en el Runt.

Quinto. Está demostrado que el vehículo de placas VCP 776 realizó una maniobra peligrosa y prohibida al realizar giro intempestivo en un cruce no permitido, intentando hacer un retorno hacia el sentido contrario a aquel en que se desplazaba, invadiendo el carril sobre el que transitaba el demandante en la motocicleta de placa TTS 61, lo que provocó la colisión entre los dos vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito.

Sexto. El demandante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.32%, incapacidad ocasionada por el accidente de tránsito en mención, como consta en el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Séptimo. El Instituto Nacional de Medicina Legal determinó que el demandante como consecuencia de accidente de tránsito en mención tuvo una incapacidad médico legal de sesenta días, como se demuestra con el respectivo dictamen aportado por la parte demandante.

5.4.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, como se describió en la tesis del despacho y en los hechos relevantes probados, la responsabilidad civil reclamada se origina en un accidente de tránsito donde participaron de manera activa dos vehículos automotores, correspondiéndole al Administrador de Justicia determinar la relevancia causal de la intervención de los conductores de los dos vehículos en la ocurrencia del siniestro, el automóvil tipo taxi de placas VCP 776 conducido por Jhon James Calero Cañas y la motocicleta de placas TTS 61 conducida por Samy Leandro Rodríguez Aristizábal, ello en el marco del deber de evitación del daño o de exposición a otros a un daño injustificado, antijurídico y por ende, no soportable, desde el punto de vista jurídico, por la víctima, siendo sabido el principio rector dirigido a todo aquel que transite por una vía vehicular, consistente en actuar con suficiente entereza y esmero en el respeto de las normas de tránsito, de los demás transeúntes y de las autoridades de tránsito[12].

En tal sentido, resulta palmario que Jhon James Calero Cañas generó un riesgo absolutamente injustificable al hacer sobre plena vía pública un giro no permitido en una *modificación*[13] de la vía en el separador que está sobre la calle 13, sin que este fuera un punto de retorno autorizado por el diseño vial, tal como lo afirma el guarda de tránsito Edwin García en su declaración como testigo y, por lo tanto, este se encontraba vedado para cualquier conductor realizar esa maniobra peligrosa, exponiendo a los transeúntes que se movilizaban sobre esa vía a un agravamiento del riesgo, incumpliendo su deber de evitación del daño. Ello, al abstraerse de manera

---

[12] **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

[13] Así se refirió el guarda de tránsito Edwin García Ramírez al lugar por donde el taxi realizó el giro.

grosera de su deber de cuidado, riesgo que se materializó al producirse la colisión con la motocicleta de placas TTS 61.

Uno de los argumentos medulares de la decisión apelada se basa en el hecho de la supuesta falta de licencia de conducción del demandante para conducir motocicleta, según lo plasmado en el informe de tránsito no lo facultaba para manejar ese tipo de vehículo, pues allí se consignó que esta correspondía a la categoría C2 y que, por lo tanto, no tenía licencia de conducción vigente para conducir ese tipo de vehículo al momento del accidente.

Sin embargo, para este juzgado es claro que la *a quo* no auscultó más allá para verificar la afirmación del demandante mediante una sencilla consulta en el aplicativo RUNT –*Registro Único Nacional de Tránsito*- ingresando la cédula de ciudadanía de aquel, a fin de verificar si efectivamente el señor Rodríguez Aristizábal tenía o no licencia de conducción vigente para conducir motocicleta y si el tipo de licencia que se plasmó en el informe policivo de accidente de tránsito correspondió a un error en su diligenciamiento por el agente de tránsito encargado de hacerlo, como claramente lo admitió este en su declaración, error que justificó en la premura de la situación.

La omisión probatoria en que incurrió la *a* quo fue superada mediante el ejercicio de la práctica oficiosa de esa prueba por el juzgador de segunda instancia, pudiendo establecerse de la consulta en el RUNT que el demandante sí contaba con licencia para la conducción de motocicleta categoría A-2 al momento en que ocurrió el accidente.

Ahora, el análisis de la conducta desplegada por Jhon James Calero Cañas y su participación trascendente en el accidente de tránsito, si bien no exime a Samy Leandro Rodríguez Aristizábal del examen de su propia conducta desplegada a bordo de la motocicleta TTS 61 en razón a estar realizando una actividad peligrosa, es de tal magnitud que no se puede limitar a considerarse que por no haber una señal que indicara que se estaba haciendo un giro prohibido este estaba permitido, pues claramente lo señala el agente de tránsito Edwin en su declaración que por el *diseño vial* ahí no había ningún retorno y por eso la forma de los dibujos que se plasmaron en el denominado croquis del informe de tránsito, señalando que el retorno se encontraba más abajo y que eso correspondía a unas *modificaciones* que se habían hecho al parecer por Emcali que tiene una planta al otro lado de la vía para el ingreso y salida de sus vehículos. Y es que nótese que así como se afirma por parte de la Jueza que no existe una señalización de prohibido en el sitio donde se realizó el giro por parte del taxi, tampoco de su diseño se puede asumir que sea un retorno sino un cruce vehicular, siendo esto último relevante pues como lo aseveró el agente de tránsito allí no existía un punto de retorno pues el diseño vial no lo contempla, por tanto, no cabe en este caso la reducción de indemnización por concurrencia de culpas, dado que no se demostró que el demandante hubiese incumplido su deber de no causar daños a otros en acatamiento del mandato consignado en el artículo 2341 del Código Civil, sin que tampoco se hubiese demostrado un elemento extraño, ya fuera fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o la culpa de un tercero.

Ahora, dejando de lado el análisis de la culpabilidad y entrando al terreno de la pura causalidad, teniendo en cuenta que se trata del análisis de la responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, salta a la vista que el desplazamiento del vehículo tipo taxi es fue quien generó la colisión que dio lugar a las lesiones de las que se derivaron los daños causados a la humanidad del demandante y los perjuicios que reclama, al atravesarse en la trayectoria en la que se desplazaba la motocicleta conducida por el demandante, por lo que la imputación jurídica de la ocurrencia del accidente de tránsito recae sobre el conductor del taxi.

En función de lo dicho se arriba sin asomo de duda a la certeza que el actor activo generador del hecho dañoso fue el señor Jhon James Calero Cañas.

Según el artículo 2341 del Código Civil quien cause daño a otro de manera injustificada está obligado a indemnizar los daños que ocasione al lesionado. En la misma línea, el artículo 2347 del Código Civil consagra la responsabilidad por el hecho ajeno y el artículo 2349 establece la responsabilidad por los daños causados por los dependientes, sean estos empleados o contratistas. En el presente caso está demostrado que el vehículo tipo taxi de placas VCP 776 era de propiedad del señor Eduardo Joaquín Quintana González, quien no logró demostrar que el vehículo no estuviera bajo su guarda y control, como tampoco logró demostrar la existencia de una causa extraña, ni que hubiese actuado con suficiente diligencia y cuidado en la elección del conductor de vehículo tendiente a verificar su idoneidad y a limitar al máximo la posibilidad de materialización del riesgo creado, por lo cual está llamado a responder por el hecho ajeno al no haber cumplido a cabalidad con su deber de garante.

Por su parte, la empresa Taxis Valcali S.A.S. afirmó no tener la guarda ni el control del vehículo como empresa de transportes, al ser el propietario quien disponía de todo lo relacionado con el vehículo (léase: fijación de las rutas y turnos de trabajo) y la escogencia del conductor, a quien nunca presentó ante la empresa de transporte para obtener su tarjeta de control, desconociendo quién era el conductor. En contra de ese argumento, en apariencia aceptable, lo cierto es que Taxis Valcali S.A.S. como empresa de transporte por virtud legal, en particular por disposición del artículo 6 del Decreto 172 de 2001, tiene la responsabilidad de velar porque el servicio se preste en óptimas condiciones, para lo cual debe asegurarse de que el conductor del vehículo cuente con una licencia adecuada para conducirlo, así como también tiene el deber de verificar que el conductor cumpla todos los requisitos que exige la ley[14] para proceder a la expedición de la tarjeta de control, como lo indican el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 48 del mencionado Decreto. No obstante, la empresa de transporte omitió cumplir con estos deberes legales, actuando de manera negligente, omisiva y desdeñosa, apegándose a una cláusula contractual contraria a normas imperativas, a las cuales se subordina el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Y al hacerlo, abandonó su deber de control y de guarda compartida junto con el propietario, de la fuente de peligro representada por el vehículo de placas VCP 776. Es así que no demostró haber actuado con suficiente diligencia y cuidado, propias de quien tiene el deber de guarda de una fuente de riesgo, permitiendo que un conductor desconocido operara el vehículo, sin siquiera verificar el

[14] Artículo 49 del Decreto 172 de 2001.

cumplimiento del más elemental requisito de Ley, como lo es la licencia de conducción adecuada para vehículos tipo taxi, exponiendo a los usuarios del servicio y a terceros a riesgos innecesarios y evitables de haber actuado en cumplimiento de sus deberes legales. Por lo tanto, está llamada a responder por los perjuicios causados al demandante por su actuar irresponsable.

5.4.4. Análisis de la Responsabilidad Contractual de SEGUROS LIBERTY S.A.

Analizada la póliza de seguro de automóviles No. 2000000060, suscrita entre Taxis Valcali S.A.S., como tomadora y compañía Mundial de Seguros S.A., como aseguradora para amparar la responsabilidad extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, póliza que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, el 7 de octubre de 2015, sin que medie ninguna exclusión, sub límite, ni reducción de la cobertura de la póliza que impida que se active el amparo acordado por haberse configurado el siniestro, estando la aseguradora en la obligación de concurrir al pago de las sumas a que sea condenada su asegurada, Taxis Valcali S.A.S., que se produjesen por la conducción del vehículo de placas VCP 776, con un amparo por muerte o lesiones a personas de hasta 60 SMMLV sin deducibles. En el mismo sentido, se observa que la póliza se ajusta a los términos de los 1045 y 1047 del Código de Comercio, así como también cumple con los requisitos generales de la póliza señalados en el artículo 1.2.1. de la Circular Externa 025 de 2019 de la Superintendencia Financiera.

En resumen, se encuentra plenamente demostrada la legalidad de la póliza analizada y su vigencia y no se encuentra demostrada ninguna causal de exclusión de amparos a favor de la entidad aseguradora, por lo que será condenada a concurrir al pago de la condena que sea impuesta a su asegurado, hasta el límite del valor asegurado.

5.4.5 Determinación de la Cuantía de los Perjuicios

5.4.5.1. Perjuicios Patrimoniales

- **Daño Emergente:**

DAÑO EMERGENTE a valor presente:

Electromiografía factura 9111	$250.000	20/1/2017
Centro dermatológico RC1883	$140.000	
Centro dermatológico RC1952	$ 50.000	
VALOR TOTAL	$440.000	

INDEXACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

$250.000 (vh) ∗ 141,48(if)/94,07 ----------(ii)= $375.997
$140.000 (vh) ∗ 141,48(if)/93,11 ----------(ii)= $212.729
$ 50.000 (vh) ∗ 141,48(if)/94,07 ----------(ii)= $ 75.975
TOTAL: $664.701

En relación con los valores indicados en la demanda que corresponden a la cotización del casco y de la reposición de la motocicleta no logra acreditar la parte demandante que estos hayan sido asumidos por él, pues lo aportado solo corresponde a unas cotizaciones, tal como lo aceptó el demandante en su interrogatorio de parte, sin que se logre visualizar en ningún documento que su costo haya sido asumido por el señor Samy Leandro Rodríguez Aristizábal

- **Reconocimiento de incapacidad a título de lucro cesante**

La fórmula adoptada para el presente fallo fue tomada por la sentencia SC 2498 de 2020, así:

-Lucro cesante consolidado

- Pérdida de capacidad laboral: 14.32%
- Fecha de nacimiento del demandante: 21/4/1991, edad: 33 años
- Fecha del accidente: 7 de octubre de 2015
- Años probables de vida según el DANE para hombres: 74 años.
- Salario devengado para la época: $644.350
- IPC octubre de 2015: 86.98
- IPC marzo de 2024: 141.48

$$\begin{array}{r} 2019 \quad 07 \quad 19 \\ - \\ 2015 \quad 10 \quad 7 \\ \hline \end{array}$$

Resultado: 03 07 12

- 3 años convertido a meses es igual a 36 meses.
- Al resultado anterior se le deben sumar 7 meses y 12 días divido en 30, es igual a 0.4 días.
- El equivalente en años (43.4 meses) es lo que ha transcurrido desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Indexación salario:

- Salario de la época: $ 644.350
- IPC diciembre de 2015: 88.05
- IPC marzo de 2024: 141.48

Fórmula: $Salario\ \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$

$$VA = 644.350\ \frac{141.48}{88.05} = 1.035.351$$

Aplicación PCL

$$VA = 1.035.351\ \frac{14.32}{100} =\ 148.262$$

Resultado de la aplicación de la PCL al valor que se reconoce para el cálculo de los perjuicios materiales.

Se toma desde el 7 de octubre de 2015 hasta el 19 de julio del 2019 la cual es la fecha de presentación de la demanda.

Salario de la época aplicándose el 14.32% de la PCL

$$LCC = VA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 148.262 * \frac{(1+0.004867)^{43.4} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 148.262 * \frac{(1.004867)^{43.4} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 148.262 * \frac{1.234560 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 148.262 * \frac{0.234560}{0.004867}$$

$$LCC = \$\ 7.145.333$$

- **Lucro cesante futuro**

Ítem a tener en cuenta:

- El señor Sami Leandro a la fecha de notificación de la demanda (11 de septiembre de 2019) contaba con 28 años
- La expectativa de vida según el DANE es de 74 años para los hombres.
- Razón por la cual la resta entre 74 – 28 es igual a 46 años, resultado que se debe multiplicar por 12 para que el mismo sea equivalente a meses, dando como resultado a 552 meses.

- Fórmula: $Salario\ \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$
- $VA = 828.116\ \frac{141.48}{103.26} = 1.134.630$
- Aplicación PCL

$$VA = 1.134.630\ \frac{14.32}{100} =\ 162.479$$

Fórmula: $LCF\ =\ Va\ *\ [\frac{(1+I)^h - 1}{i*(1+i)^h}]$

$$LCF = 162.479 * [\frac{(1+0.004867)^{552} - 1}{0.004867 * (1+0.004867)^{552}}]$$

$$LCF = 162.479 * [\frac{(1.004867)^{552} - 1}{0.004867 * (1.004867)^{552}}]$$

$$LCF = 162.479 * [\frac{14.5860}{0.004867 * 14.5860}]$$

$$LCF = 162.479 * \frac{14.5860}{0.0709}$$

$$LCF = \$\ 33.426.216$$

- Para el caso del daño a la vida en relación se toma el tope tasado en la sentencia SC 4124 de 2021 y se calculará conforme al arbitrio iudicis que faculta al suscrito juez.

  Indexación:

  VA=50.000.00 141.48/103.26= 68.506.682

  DVR= $68.506.682 * 14.32/100
  DVR=$9.810.157

En síntesis, se acogerá favorablemente el recurso de apelación, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se encontró probada la responsabilidad por cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia No.018 proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, el 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. DECLARAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados EDUARDO JOAQUÍN QUINTANA GONZÁLEZ – JHON JAMES CALERO CAÑAS – TAXIS VALCALI S.A.S. – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante Samy Leandro Rodríguez Aristizábal por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de octubre de 2015 en la calle 13 con calle 18 A Barrio Guayaquil del distrito de Santiago de Cali.

Tercero. CONDENAR a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero por las sumas que a continuación se relacionan por concepto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante:

Perjuicios	**SAMY LEANDRO RODRÍGUEZ ARISTIZÁBAL**

Daño emergente	$664.701
Lucro Cesante Consolidado	$7.145.333
Lucro cesante Futuro	$33.426.216
Daño a la vida de relación	$9.810.157
TOTAL	$51.046.407

Cuarto. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada y en favor de la parte demandante así:

- Primera instancia: $3.500.000.

- Segunda instancia: $2.000.000.

Quinto. CONDENAR a la llamada en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a que concurra a pagar la totalidad de la condena impuesta a Taxis Valcali S.A.S., en su calidad de aseguradora del riesgo ocasionado por la conducción del vehículo de placas VCP 776.

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1998b5e252512a95978a73f348f1b1050845b657c9ccfcb4cb6cbc445fff404**
Documento generado en 22/05/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica